



COMISION ESTATAL DE  
**DERECHOS HUMANOS**  
V E R A C R U Z

**Expediente: CEDHV/1VG/ACA/0060/2022**

**Recomendación 13/ 2025**

**Caso:** Afectaciones a la libertad de expresión de un periodista por parte del Ayuntamiento de Sayula de Alemán, Ver.

**Autoridades Responsables:** Ayuntamiento de Sayula de Alemán, Veracruz

**Víctima: V1**

**Derechos humanos violados:** Derecho a la libertad de pensamiento y expresión.

<b>PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.....</b>	<b>2</b>
<b>CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA .....</b>	<b>2</b>
<b>I. RELATORÍA DE LOS HECHOS.....</b>	<b>2</b>
<b>SITUACIÓN JURÍDICA.....</b>	<b>4</b>
<b>II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS</b>	<b>4</b>
<b>III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....</b>	<b>5</b>
<b>IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN .....</b>	<b>5</b>
<b>V. HECHOS PROBADOS .....</b>	<b>5</b>
<b>VI. OBSERVACIONES .....</b>	<b>6</b>
<b>VII. DERECHOS VIOLADOS.....</b>	<b>7</b>
<b>VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO .....</b>	<b>13</b>
<b>IX. PRECEDENTES .....</b>	<b>17</b>
<b>X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS.....</b>	<b>17</b>
<b>RECOMENDACIÓN N° 13/2025 .....</b>	<b>17</b>

## PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veinte de febrero de dos mil veinticinco, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (CEDHV) formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 1, 5, 15, 16 y 177 de su Reglamento Interno, constituye la Recomendación 13/2025, que se dirige a la siguiente autoridad:
2. **AYUNTAMIENTO DE SAYULA DE ALEMÁN, VERACRUZ**, de conformidad con los artículos 17, 18, 34, 35 fracción XVIII y 151 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

## CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67 y 68 fracciones I, III, V y VII; 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 13 y 19 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, [...].

## DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

4. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la CEDHV, se procede al desarrollo de los rubros que constituyen la presente Recomendación.

### I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

5. El dos de marzo del año dos mil veintidós, personal de la Delegación Étnica de este Organismo Autónomo en Acayucan, Veracruz, recabó la queja de V1<sup>1</sup>, quien señaló hechos que considera

---

<sup>1</sup> Fojas 3-6 del Expediente.

violatorios de sus derechos humanos y que atribuyó a personal del Ayuntamiento de Sayula de Alemán, Veracruz, manifestando lo siguiente:

*“[...] Que el día 25 de febrero siendo las catorce horas y/o dieciséis horas, fui a dar cobertura periodística, pues me dedico a la labor de [...] para la empresa [...], dando cobertura a la notificación verbal que la Presidenta Municipal Lorena Sánchez Vargas, daba a comerciantes de locales instalados en derecho de vía federal de la carretera transístmica y la carretera 145 Sayula Ciudad Alemán, y cuando estaba entrevistando a los afectados dos jóvenes que luego se identificaron como empleados del gobierno municipal de Sayula, estaban grabando directamente a mi persona y a otro compañero que también estaba en el lugar, [...], del medio El Manifestó, cabe señalar que la cobertura la realizaba mediante el perfil o canal de Facebook ligh del [...] y tras concluir esas entrevistas, sin cortar la transmisión confronté a los dos jóvenes para preguntarles el motivo por el cual me estaban grabando, uno de ellos, que dijo trabajar en la Presidencia de Sayula, dijo que era para tener testimonio de lo que decía la gente y después de hacer lo mismo con el otro joven el reconoció ser Director de Juventud de Sayula perteneciente al Ayuntamiento y que él estaba en la libertad de grabar lo que quisiera yo en ese momento le dije que había un acuerdo de alerta temprana que protegía a los periodistas para que no se nos grabara o fotografiara, acto seguido sin cortar la transmisión, anuncié que iba a quejarme directamente con la Presidente Municipal y al hacerlo dentro del mismo video de transmisión la Presidenta me ignoró sobre el tema, continúe haciendo mi labor sin cortar la transmisión y ahí entrevisté nuevamente a otras personas que no estaban de acuerdo con el desalojo y otra muchacha volvió a hacer el mismo acoso grabándome en forma directa mi labor con su teléfono celular y al confrontarla se negó a identificarse y se retiró.*

*Posteriormente las personas que estaban ahí las cuales no conozco de nombre, me dijeron que eran empleados de la Presidenta Lorena refiriéndose a la Presidente Municipal, y me retiré del lugar.*

*El día 26 de febrero, por la mañana, en mi perfil personal de Facebook denuncié que empleados municipales me estuvieron videograbando haciendo cuestionamientos sobre si se trataba de alguna persecución, intimidación, espionaje o si era acoso, cuestionando quien los había enviado y para qué.*

*El día 27 de febrero estando aquí en mi casa por la mañana que avisan que había habido un homicidio o una persona muerta en el campo deportivo de Sayula, que yo por ser reportero acudí de inmediato a la escena del crimen donde al llegar ya había mucha gente en el sitio viendo el cadáver, incluso, gente armada de civil que identifiqué como escoltas de la Presidenta Municipal de Sayula, incluso el Síndico al cual muestro en la transmisión en vivo que realizaba en el Facebook y me entero posteriormente que dentro de la transmisión en vivo que se trataba de [...], Secretario particular de la Alcaldesa de Sayula, en el lugar había muchos empleados municipales porque continuaban realizando el desalojo de los locatarios del que previamente durante el viernes y sábado estuve recabando las entrevistas, me retiré del lugar porque ya había quedado otro compañero de la misma empresa y a los pocos minutos de haberme retirado es cuando a través de redes sociales, que la presidenta municipal me culpaba de haber mandado a matar a su secretario particular, señalando que el difunto le había dicho que yo lo había amenazado vía telefónica el sábado y mostraba como prueba la acusación que yo realicé a través de mi Facebook personal desde entonces otros empleados municipales han empezado a difundir la exigencia de que me detengan y se me lastime por ese crimen del que soy inocente que la presidenta también me acusó públicamente de que yo dije al final ser de la delincuencia organizada, poniendo en riesgo a mí y a mi familia por alguna posible agresión linchamiento, social y es el escarnio público, y lo peor con el temor de perder mi libertad física por un hecho totalmente de interés público, totalmente falso, pues yo soy inocente de ese crimen por lo que en este momento mi queja en contra de la Presidenta Municipal, Lorena Sánchez Vargas, por haber puesto a mi persona en vulnerabilidad mi seguridad, mi tranquilidad familiar y solicito se inicie el procedimiento correspondiente y una vez recabadas las pruebas necesarias, se emita la sanción correspondiente, por lo que haré entrega de los link que aparecen en Facebook ligh del [...], así como fotografías de la acusación que yo hice además de la Presidenta Municipal de Sayula de Alemán, así también, copias simple de mi credencial de elector y firmo la presente acta de conformidad para constancia, que es todo lo que tengo que decir. [...]” [sic].*

6. Mediante Acta Circunstanciada de fecha dos de marzo del año dos mil veintidós<sup>2</sup> elaborada por personal adscrito a la Delegación Étnica de esta Comisión con residencia en Acayucan, se asentó:

*“[...] Que con esta fecha y hora estando en el domicilio de VI, [...] manifestó que también es su voluntad interponer queja en contra del Director de Juventud y de la persona que lo acompañaba de sexo femenino, la cual no se quiso identificar, pero el joven dijo ser el Director de Juventud del H. ayuntamiento de Sayula de Alemán, Veracruz, por lo narrado anteriormente y que le han violentado sus derechos humanos, por lo que de igual forma solicita la intervención de este Organismo para que se investiguen los hechos, y que es todo lo que tengo que decir. Lo que se asienta para debida constancia [...]” [sic].*

## SITUACIÓN JURÍDICA

### II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

7. La competencia de esta Comisión se fundamenta en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3 y 4 fracción I de la Ley de la CEDHV; y 14, 15 y 16 del Reglamento Interno de esta Comisión.

8. En consecuencia, este Organismo Autónomo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar peticiones o quejas iniciadas por presuntas vulneraciones a los derechos humanos imputadas a autoridades o servidores públicos estatales y/o municipales por los actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.

9. Así, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley de la CEDHV y 20 de su Reglamento Interno, esta Comisión es competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

**9.1.** En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, por tratarse de actos de naturaleza formal y materialmente administrativa que podrían configurar violaciones al derecho a la libertad de pensamiento y expresión.

**9.2.** En razón de la **persona** *–ratione personae–*, toda vez que las conductas son atribuibles a personal del Ayuntamiento de Sayula de Alemán, Veracruz; es decir, una autoridad de carácter municipal.

**9.3.** En razón del **lugar** *–ratione loci–*, ya que los hechos ocurrieron dentro del territorio del Estado de Veracruz, específicamente en el municipio de Sayula de Alemán.

---

<sup>2</sup> Foja 7 del Expediente.

**9.4.** En razón del **tiempo** –*ratione temporis*–, en virtud de que los hechos ocurrieron en febrero del año dos mil veintidós y se solicitó la intervención de esta Comisión en el mes de marzo siguiente; es decir, se presentó dentro del término establecido por el artículo 121 del Reglamento Interno de este Organismo.

### III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

**10.** Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran determinar si los hechos señalados constituyen violaciones de derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

**10.1.** Establecer si personal del Ayuntamiento de Sayula de Alemán, Ver., violó el derecho a la libertad de pensamiento y expresión de V1 al grabarlo mientras realizaba labores periodísticas y a través de las declaraciones de la entonces Presidenta Municipal del día veintisiete de febrero del año dos mil veintidós.

### IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

**11.** A efecto de documentar y sustentar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

**11.1.** Se recibió la queja de V1.

**11.2.** Se solicitaron informes al Ayuntamiento de Sayula de Alemán, Veracruz.

**11.3.** Se realizó búsqueda de información en diversos medios de comunicación electrónicos referente a los sucesos señalados por V1.

### V. HECHOS PROBADOS

**12.** Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprenden como probados los siguientes hechos:

**12.1.** El personal del Ayuntamiento de Sayula de Alemán, Ver., violó el derecho a la libertad de pensamiento y expresión de V1 al grabarlo mientras realizaba labores periodísticas y a través de las declaraciones de la entonces Presidenta Municipal del día veintisiete de febrero del año dos mil veintidós.

## VI. OBSERVACIONES

13. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son ésta y los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable para el individuo<sup>3</sup>.

14. El propósito de los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual penal o administrativa de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial<sup>4</sup>; mientras que en materia administrativa es facultad de los Órganos Internos de Control, tal y como lo establece la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

15. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos y que comprometen la responsabilidad institucional del Estado<sup>5</sup>.

16. En este sentido, el estándar probatorio que rige el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios. Es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida<sup>6</sup>.

17. De conformidad con el artículo 102 apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 4 fracción III de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 172 del Reglamento Interno, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos tiene competencia para emitir Recomendaciones cuando las autoridades incurran en actos u omisiones –*de naturaleza administrativa*– que violen los derechos humanos reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional.

---

<sup>3</sup> Cfr. *Contradicción de tesis 293/2011*, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>4</sup> Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

<sup>5</sup> *Ibidem*.

<sup>6</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

18. Estas violaciones ocurren mediante el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía que la CPEUM y los tratados internacionales en materia de derechos humanos imponen a todas las autoridades del Estado mexicano. Como se detalla en el siguiente apartado, el Ayuntamiento de Sayula de Alemán violó el derecho a la libertad de pensamiento y expresión de V1 mientras realizaba su labor periodística.

19. Consecuentemente, esta Comisión estima pertinente plantear una Recomendación y no una Conciliación. En efecto, de conformidad con el artículo 160 del Reglamento Interno, la emisión de Conciliaciones es una potestad de este Organismo en los casos que no versen sobre violaciones a los derechos a la vida, la integridad física u otras que se consideren especialmente graves.

20. De tal suerte que el citado artículo no establece un deber de plantear Conciliaciones. Ello limitaría la materia de las Recomendaciones a un número muy reducido de derechos y a supuestos muy específicos.

21. Al contrario, las Recomendaciones son el principal instrumento con el que los organismos públicos defensores de derechos humanos cuentan para cumplir con sus objetivos legales y constitucionales. Las Recomendaciones no están reservadas a los casos en los que se acrediten violaciones especialmente graves; de hecho, ante la acreditación de violaciones a derechos humanos –cualquiera que sea su naturaleza– emitir Recomendaciones es la regla general y emitir Conciliaciones la excepción.

## VII. DERECHOS VIOLADOS

### DERECHO A LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y EXPRESIÓN

22. El derecho a la libertad de expresión goza de protección constitucional y convencional. Los artículos 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establecen que *toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión y que esto comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*".

23. En el mismo tenor, el artículo 6 de la CPEUM dispone que *la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado*. La Declaración Universal de los Derechos Humanos especifica además que

el derecho a la libertad de expresión incluye *no ser molestado a causa de opiniones, investigación o la difusión de ideas, por cualquier medio de expresión.*

**24.** El derecho a la libertad de expresión tiene una dimensión individual y otra colectiva: la primera se traduce en la libertad de manifestar libremente las ideas dentro del marco establecido por las leyes; y la colectiva protege la posibilidad del individuo de acceder y consumir la información publicada por otros. En ambos casos, su presupuesto lógico es la facultad del individuo de generar esa información<sup>7</sup>.

**25.** Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos<sup>8</sup> ha señalado que la libertad de expresión es universal y constituye la facultad jurídica que asiste a toda persona, individual o en colectivo, para expresar, transmitir y difundir su pensamiento.

**26.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) sostiene que la documentación que realizan los ciudadanos a través de la fotografía o la filmación es parte del derecho a la libertad de expresión. En efecto, el desarrollo tecnológico y el uso generalizado de teléfonos celulares con videocámaras permiten que cualquier persona pueda grabar y distribuir con libertad la actividad de los funcionarios públicos.

**27.** La protección de esta conducta cobra una especial relevancia en tiempos en donde los medios de comunicación audiovisuales predominan, y goza de un estándar de protección más alto cuando se trata de la actuación de servidores públicos o asuntos de interés público<sup>9</sup>.

**28.** Así pues, una violación a este derecho puede presentarse bajo diferentes hipótesis, según conduzcan a la supresión de la libertad de expresión, impliquen restringirla más allá de lo legítimamente permitido, no se otorguen las condiciones mínimas para su ejercicio o éste se vea directa o *indirectamente perturbado*. En efecto, cuando por medio del poder público se establecen medios o efectúan acciones para impedir la libre circulación de información, ideas, opiniones o noticias se produce *“una violación radical tanto del derecho de cada persona a expresarse como del derecho de todos a estar bien informados”*<sup>10</sup>.

**29.** De igual forma, para que la prensa pueda desarrollar su rol de control periodístico no debe sólo ser libre de difundir información e ideas de interés público, sino que también debe serlo para reunir, recolectar y evaluar esas informaciones e ideas. Por ello, cualquier medida que interfiera con las

---

<sup>7</sup> Corte IDH. Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293. Párr. 136

<sup>8</sup> Recomendación General No. 7 Sobre las violaciones a la Libertad de Expresión de Periodistas o Comunicadores. Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/Recomendacion-General-07%5B1%5D.pdf>

<sup>9</sup> Corte IDH, Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, párr. 67-70

<sup>10</sup> Corte IDH. Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248. Párrafo 139

actividades periodísticas obstruirá inevitablemente el derecho a la libertad de expresión en sus dimensiones individual y colectiva<sup>11</sup>.

**30.** En el presente asunto, V1, [...] de un medio de comunicación de la zona sur del Estado, manifestó que el veinticinco de febrero de dos mil veintidós, entre las catorce y las dieciséis horas, se encontraba dando cobertura al *desalojo* de comerciantes en el municipio de Sayula de Alemán, Ver., sobre la carretera transistmica 185, llevado a cabo por personal de dicho Ayuntamiento.

**31.** V1 narró que, en ejercicio de su labor informativa, entrevistó a comerciantes afectados en la zona y notó que una persona –que utilizaba cubrebocas– dirigió la cámara de su teléfono celular hacia él (como si lo estuviera grabando). Al preguntarle su nombre y el motivo de su conducta, ésta se limitó a contestarle que era *libre de grabar* y se retiró del lugar.

**32.** Posteriormente, otros dos individuos que se identificaron como personal del Ayuntamiento de Sayula adscritos a las áreas de *Presidencia* y *Dirección de la Juventud* realizaron las mismas acciones con sus teléfonos móviles. V1 relata que les preguntó por qué lo grababan directamente, respondiendo que lo hacían para tener *evidencia* y *ver la entrevista* que realizaba. El periodista les hizo saber que existía una *alerta temprana* que protegía a quienes, como él, desempeñaban labores informativas, y que prohibía que autoridades los grabaran directamente, a lo que uno de los involucrados le señaló *que eran libres*, y ambos retiraron<sup>12</sup>.

**33.** V1 señaló que dos días después se trasladó al campo deportivo de Sayula al enterarse de que habían asesinado a una persona, por lo que documentó el suceso periodísticamente. Al llegar, notó que ya se encontraba otro compañero del mismo medio informativo en el que trabaja, por lo que optó por retirarse.

**34.** Minutos más tarde, a través de medios electrónicos informativos, V1 tuvo conocimiento de las declaraciones rendidas por la Presidenta Municipal a diversos medios de comunicación, respecto de los hechos descritos en el párrafo anterior. En éstas, la servidora pública mencionó que la persona fallecida laboraba en ese Ayuntamiento como su secretario particular y que días antes había sido *amenazado* por V1, acusándolo directamente de su muerte y requiriendo su *pronta captura*<sup>13</sup>. A raíz de dichos señalamientos, la víctima indicó sentirse intranquilo, inseguro y con temor.

**35.** El Ayuntamiento informó a este Organismo que, durante el desalojo a comerciantes del día veinticinco de febrero de dos mil veintidós, únicamente se encontraba en el lugar quien se desempeñaba como *secretario particular* de la Alcaldesa; y explicó que sólo tenía la encomienda de *coordinar dicha*

---

<sup>11</sup> Corte IDH, Caso Bedoya Lima y otra Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2021. Serie C No. 431, Párr. 107

<sup>12</sup> Evidencia 12.3.

<sup>13</sup> Evidencia 12.10.

*actividad*, sin que ello se tradujera en amedrentar o impedir labores periodísticas. En virtud de que dicho servidor público había fallecido recientemente, la autoridad municipal señaló que se encontraba impedida para proporcionar un informe más detallado. Respecto de las declaraciones a medios de comunicación de la Presidenta Municipal el veintisiete de febrero siguiente, la autoridad no realizó ninguna manifestación<sup>14</sup>.

**36.** No obstante, aun cuando el Ayuntamiento de Sayula de Alemán fue omiso en dar contestación por cuanto a la identidad de los servidores públicos que la víctima señaló se encontraban filmándolo mientras realizaba su labor periodística el día veinticinco de febrero del dos mil veintidós, se tienen videograbaciones que dan cuenta de los hechos, en las que se observa cómo mientras V1 entrevista a una persona, los teléfonos móviles de quienes se identificaron como *Director de la Juventud* y el otro, adscrito al área de *Presidencia*, eran dirigidos hacia él.

**37.** De igual forma, resulta inverosímil que la autoridad pretenda sugerir que durante los hechos en comento sólo se encontraba presente un servidor público del Ayuntamiento, puesto que además, en su informe a este Organismo precisó que éste se encontraba *coordinando el desalojo*; por lo que puede concluirse objetiva y razonadamente que durante dichas actividades asistió más personal de dicho municipio, entre estos, quienes aparentemente grabaron<sup>15</sup> las actividades periodísticas de V1.

**38.** En ese tenor y de acuerdo con lo establecido por el artículo 144 del Reglamento Interno de esta CEDH, la falta de rendición de informes de las autoridades señaladas como responsables –en relación con diversas pruebas<sup>16</sup>– permite tener por cierto el hecho de que los sujetos que videograbaron a V1 laboraban en el Ayuntamiento de Sayula de Alemán, Ver. Esto obedece a que la autoridad tiene mayor facilidad para aportar pruebas que demuestran que sus actos no violaron los derechos humanos y, en efecto, la defensa de éstas no puede descansar en la imposibilidad de las víctimas de allegarse de pruebas que no pueden obtenerse sin su cooperación<sup>17</sup>.

**39.** En ese sentido, puede establecerse que la autoridad municipal no justificó ni fundamentó la necesidad de documentar el desarrollo de los hechos que nos ocupan, mucho menos de presuntamente capturar en video directamente la labor periodística de V1. En efecto, en la grabación aportada por la víctima, se observa que éste se encuentra dentro de un local comercial entrevistado a una persona (comerciante afectado) sin que, en ese momento, trabajadores del ayuntamiento u autoridad diversa se

---

<sup>14</sup> Evidencia 12.5.

<sup>15</sup> Si bien no se tiene certeza de que haya sido capturada, grabada o difundida alguna imagen sobre dicho suceso, el sólo haber dirigido las cámaras de sus teléfonos móviles hacia V1 es suficiente para acreditar la intimidación de la que fue objeto.

<sup>16</sup> Como el señalamiento directo de la víctima, la videograbación de los hechos y la identificación de las personas como servidores públicos.

<sup>17</sup> Corte IDH. Caso Velázquez Rodríguez vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 04, párr. 135.

encontraran desalojándola; es decir, las personas que se identificaron como trabajadores del área de *Presidencia y Dirección de la Juventud* del Ayuntamiento de Sayula no estaban documentando los hechos, sino en específico la labor informativa de V1.

**40.** En efecto, una de las formas en las que son atacados quienes ejercen el periodismo es a través de la intimidación y el asedio<sup>18</sup>, ya sea por medios electrónicos a través de campañas de desprestigio o de manera directa, mediante la presencia de personas asediando y capturando en video o fotografía a periodistas mientras ejercen su labor. Lo anterior tiene como fin que la persona deje de cubrir sucesos o publicar notas periodísticas causándole temor e inseguridad<sup>19</sup>.

**41.** Aunado a lo anterior, en la entrevista realizada a la Alcaldesa de Sayula de Alemán, Veracruz, del día veintisiete de febrero del año dos mil veintidós, existe constancia de que declaró que “...*el día de ayer fue amenazado de muerte [su secretario particular] por V1 ... el día de ayer lo llamó amenazándolo de muerte, diciéndole que él pertenece a un grupo delictivo*” y “...*solicito su pronta captura, que él fue quien lo amenazó...*”. Estas manifestaciones resultan violatorias del derecho humano a la libre expresión de V1, pues se trata de una autoridad que, en ejercicio de sus funciones y sin facultades al respecto, solicita públicamente que el periodista sea *detenido*, sin que exista fundamento ni motivo legal para ello. Además, realiza manifestaciones que pretenden inculparlo de probables hechos delictivos, con la intención evidente de desacreditar su trabajo informativo, pues dicha servidora pública hace referencia a la víctima como periodista.

**42.** En la actualidad, quienes ejercen la labor periodística se enfrentan a diversos obstáculos, destacando las prácticas represoras y autoritarias que limitan la libertad de prensa y expresión, bajo la desacreditación de la información, el estigma, criminalización, la violencia e impunidad hacia el gremio periodístico<sup>20</sup>.

**43.** Así pues, el presuntamente haber filmado directamente a V1 mientras ejercía su labor periodística el veinticinco de febrero del año dos mil veintidós sin fundamento ni motivo legal, y las consecuentes declaraciones a medios de comunicación de la Presidenta Municipal de Sayula de Alemán, tratando de desacreditar su labor señalándolo públicamente de participar en un delito, demuestra que, en efecto,

---

<sup>18</sup> SCJN. Cuadernos de jurisprudencia *Libertad de Expresión y Periodismo*. Disponible en: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2023-01/CJ%20DH%201%20Libertad%20de%20expresion%20FINAL%20DIGITAL.pdf>

<sup>19</sup> Artículo 19 *Violencia contra la prensa en México en 2023: ¿Cambio o continuidad?* Disponible en: '<https://articulo19.org/violencia-contra-la-prensa-en-mexico-en-2023/>'

<sup>20</sup> Artículo 19. *Para garantizar libertad de prensa, gobiernos de la región deben reconocer al periodismo como un bien público*. Disponible en: <https://articulo19.org/para-garantizar-libertad-de-prensa-gobiernos-de-la-region-deben-reconocer-al-periodismo-como-un-bien-publico-article-19/>

servidores públicos municipales lo acosaron e intimidaron, violando con ello el libre ejercicio de su libertad de expresión.

44. Al respecto, el artículo 9 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión<sup>21</sup> establece que la *intimidación* hacia comunicadores es una de las maneras de coartar la libertad de expresión, por lo que es obligación del Estado prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada.

45. Asimismo, la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas dispone que el hostigamiento e intimidación en la labor periodística son una de las maneras de agresión de la que es víctima el gremio periodístico<sup>22</sup>.

### *Daño moral*

46. La Corte IDH ha establecido que el *daño moral* comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas, como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia<sup>23</sup>. Lo anterior se asocia con miedo, sufrimiento, ansiedad, humillación, degradación y la inculcación de sentimientos de inferioridad, inseguridad, frustración e impotencia<sup>24</sup>.

47. Como se señaló anteriormente, el día veinticinco de febrero del año dos mil veintidós, mientras V1 documentaba el desalojo de comerciantes en la carretera transístmica 185 en Sayula de Alemán, Ver., fue intimidado por personal del Ayuntamiento de Sayula de Alemán, dirigiendo sus teléfonos móviles hacia él de forma directa sin justificación ni motivo alguno mientras ejercía su labor periodística. Como quedó asentado en el apartado anterior, ello configura una de las formas de acoso e intimidación hacia los periodistas y la libertad de expresión, causándole, además, incomodidad y temor, lo que incluso le externó al personal municipal<sup>25</sup> y en sus redes sociales<sup>26</sup>.

48. Además de lo anterior, las declaraciones ofrecidas el día veintisiete siguiente por la Alcaldesa de dicho municipio, reproducidas a nivel local, estatal y nacional<sup>27</sup>, en las que afirmaba que V1 se encontraba implicado en la muerte de su secretario particular –sin que existiera siquiera una

---

<sup>21</sup> Si bien México no forma parte, sí resulta oportuno señalarlo como criterio orientador.

<sup>22</sup> Artículo 2 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

<sup>23</sup> Corte IDH. *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Sentencia de 24 de junio de 2005, Fondo, Reparaciones y Costas, p. 158.

<sup>24</sup> *Cfr.* Corte IDH. *Caso Blake v. Guatemala*. Sentencia de 22 de enero de 1999, Fondo, Reparaciones y Costas, párrs. 20 y 57 (en consideración de las consecuencias sufridas por las víctimas respecto de los hechos del caso)

<sup>25</sup> Párrafo 5 de la presente y Evidencia 12.3.

<sup>26</sup> Evidencia 12.3.

<sup>27</sup> Véase en: <https://semanarionoticias.com/2022/02/alcaldesa-de-sayula-de-aleman-senalo-a-periodista-como-principal-sospechoso-del-crimen-de-su-secretario-particular/>, <https://xeu.mx/estado-de-veracruz/1203183/denuncia-alcaldesa-de-sayula-a-reportero-por-muerte-de-su-secretario-particular>, <https://www.eluniversal.com.mx/estados/asesinan-funcionario-municipal-de-sayula-de-aleman-veracruz/>

investigación al respecto— causaron en la víctima un daño a su dignidad como persona y periodista pues tenían la intención de desacreditar su labor informativa y ejercicio a la libertad de expresión.

**49.** Como consecuencia de dichas expresiones, V1 tuvo la necesidad de expresar, a través de una videograbación publicada en su perfil personal de *Facebook*, cómo su labor periodística se vio estigmatizada no sólo por el actuar de servidores públicos municipales el día veinticinco de febrero de dos mil veintidós, sino también por los señalamientos públicos en su contra de parte de la Presidenta Municipal de Sayula de Alemán.

**50.** En dicha videograbación<sup>28</sup> se observa cómo mientras V1 narra ambos sucesos, su voz se entrecorta y presenta llanto, evidenciando su temor por las acciones de personal adscrito al Ayuntamiento de Sayula de Alemán, Veracruz, las cuales, como ya se estableció anteriormente, buscaron intimidarlo y coartar el libre ejercicio de su derecho a expresarse e informar.

**51.** Así pues, esta Comisión reconoce el daño moral ocasionado a V1 como consecuencia directa del actuar de personal municipal el día veinticinco de febrero del año dos mil veintidós, así como los comentarios emitidos por la Presidenta Municipal de Sayula de Alemán respecto de su presunta participación en un hecho delictivo.

**52.** Por tanto, de conformidad con el artículo 4 de la Ley General y Estatal de Víctimas, se reconoce como víctima a l V1, con la finalidad de que se implementen las medidas que permitan garantizarle una reparación integral, por el daño moral sufrido como consecuencia de la violación de su derecho a la libertad de pensamiento y expresión.

## VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

**53.** A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Éste ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.

---

<sup>28</sup> Evidencia 12.11.

54. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

55. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de derechos humanos. En tal virtud, el artículo 25 de la Ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

56. En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos 101, 103, 105 fracción II, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce el carácter de víctima a V1. Por ello, deberá ser inscrito en el Registro Estatal de Víctimas (REV) para que tenga acceso a los beneficios que le otorga la Ley en cita y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

#### **Satisfacción**

57. Esta Comisión advierte que los hechos violatorios de derechos humanos acreditados en la presente Recomendación deben ser investigados para determinar en sede administrativa interna el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Ayuntamiento de Sayula de Alemán, Veracruz involucrados en el caso.

58. Sin embargo, no pasa desapercibido para este Organismo que los artículos 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (Ley General) y 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave homóloga Estatal (Ley Estatal) disponen que la facultad para imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas *no graves* tiene una prescripción de tres años, contados a partir del día siguiente en que se hubieren cometidos las infracciones, lo que deberá ser objeto de análisis por el Órgano Interno de Control de la autoridad recomendada.

59. No obstante lo anterior, el artículo 91 de la citada Ley General señala que la investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas podrá iniciar *de oficio*, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de autoridades competentes, en su caso, de auditores externos. Al respecto, es importante señalar que personal de dicho Ayuntamiento tuvo conocimiento de los hechos en febrero del año dos mil veintidós (momento en el cual ocurrieron) cuando la víctima expresó su

incomodidad ante los mismos, así como en marzo de ese mismo año, fecha en que este Organismo emitió la primera solicitud de informes a la Entidad Municipal, donde fue transcrita la queja.

**60.** En tal virtud, de conformidad con el artículo 72 fracción V de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Órgano Interno de Control en ese Ayuntamiento deberá resolver por cuanto a la procedencia de su facultad sancionadora, así como por aquellas faltas que se deriven de la omisión de iniciar una investigación desde el momento que tuvo conocimiento de los hechos. En caso de que ya exista un procedimiento substanciado por los mismos hechos, éste deberá concluirse en un plazo razonable y resolver lo que en derecho corresponda.

**61.** De la misma manera, al ser las medidas de reparación enunciativas y no limitativas, de conformidad con el artículo 72 de la citada Ley, el Ayuntamiento de Sayula de Alemán deberá ofrecer a VI una disculpa pública, y al mismo tiempo reconocer las violaciones a sus derechos humanos acreditadas, aceptar su responsabilidad y asumir el compromiso de reparar el daño de forma integral. A través de este acto se buscará restablecer el honor y la dignidad de la víctima. Lo anterior es así, ya que los señalamientos a éste se realizaron en diversos medios de comunicación y fueron replicados incluso por medios nacionales.

### Compensación

**62.** La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

- “[...] I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;*
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;*
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;*
- IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;*
- V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;*
- VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;*
- VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y*
- VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención [...] [sic]”*

**63.** En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la misma Ley dispone que: *“La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta*

*se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”.*

64. La fracción III del artículo 25 de la citada Ley de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: *apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.*

65. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: *todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.*

66. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la citada Ley y – en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

67. En razón de lo anterior, con fundamento en el artículo 63 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Ayuntamiento de Sayula de Alemán debe pagar una compensación a V1 con motivo del daño sufrido y generado como consecuencia de la violación a sus derechos humanos, tendiente a reparar el daño moral.

68. Lo anterior se cumplirá con base en el acuerdo de cuantificación de la compensación que al respecto emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas (CEEAIIV), de conformidad con el artículo 152 de la Ley en cita. Asimismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 25 último párrafo y 151 de la misma Ley, si la autoridad responsable no puede hacer efectivo el pago total de la compensación, éste deberá cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

### **Garantías de no repetición**

69. Las garantías de no repetición son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como para eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

70. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos, mientras que la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infligidos a las víctimas de violación a sus derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

71. Bajo esta tesitura, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la autoridad deberá capacitar a los servidores públicos que resulten involucrados en la presente Recomendación, en materia del derecho humano a la libertad de pensamiento y expresión.

72. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

### IX. PRECEDENTES

73. Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar adecuadamente el derecho humano a la libertad de pensamiento y expresión. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones 18/2022, 06/2023 y 12/2023.

### X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

74. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 4 fracción III, 6 fracción IX y demás aplicables de la Ley Número 483 de la CEDHV; 5, 19, 172, 173, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182 y demás relativos del Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

### RECOMENDACIÓN N° 13/2025

#### AYUNTAMIENTO DE SAYULA DE ALEMÁN, VERACRUZ

#### PRESENTE

**PRIMERA.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que se cumpla con lo siguiente:

- a) **Reconocer la calidad de víctima de V1**, y realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que pueda acceder oportuna y

efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención. Ello, con fundamento en los artículos 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 114 fracción IV y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- b) **Iniciar un procedimiento administrativo** para determinar la responsabilidad individual de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados en la violación a derechos humanos aquí demostrada. Para lo anterior, deberá tomarse en cuenta lo establecido en los artículos 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Deberán informar a esta Comisión Estatal sobre el trámite y resolución dentro de dichos procedimientos, para acordar lo procedente.
- c) **Ofrecer** a V1 una disculpa pública, y al mismo tiempo reconocer las violaciones a sus derechos humanos acreditadas, aceptar su responsabilidad y asumir el compromiso de reparar el daño de forma integral, con la finalidad de restablecer el honor y la dignidad de la víctima.
- d) Con fundamento en el artículo 63 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberá **pagar una compensación** a **V1** con motivo del daño moral ocasionado por la violación a sus derechos humanos.
- e) **Capacitar** a los servidores públicos involucrados, en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, especialmente del derecho humano a la libertad de pensamiento y expresión.
- f) De conformidad con los artículos 5 y 119 fracción VI de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, evitar cualquier acción u omisión revictimizante en agravio de la víctima.

**SEGUNDA.** De conformidad con el artículo 181 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que esta Recomendación le sea notificada, para que manifieste si la acepta o no.

En caso de que sea aceptada, dispondrá de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir de que haga saber a esta Comisión su decisión, para enviar pruebas de que ha sido cumplida.

De considerar que el plazo para el envío de las pruebas de cumplimiento es insuficiente, deberá exponerlo de manera razonada a esta Comisión Estatal, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la Recomendación.

**TERCERA.** En caso de no aceptar la presente, o de no cumplimentarla en los plazos referidos anteriormente, deberá fundar y motivar su negativa y hacerla del conocimiento de la opinión pública, de acuerdo con el artículo 102 apartado B de la CPEUM y 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De no realizar manifestación alguna dentro de los plazos señalados, esta resolución se tendrá por no aceptada.

**CUARTA.** Con fundamento en los artículos 102 apartado B de la CPEUM; 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 4 fracción IV de la Ley que rige a este Organismo Autónomo, se hace de su conocimiento que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos podrá solicitar al Congreso del Estado que llame a su comparecencia en caso de que se niegue a aceptar o cumplir la presente Recomendación para que explique el motivo de su negativa.

**QUINTA.** Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remítase copia de la presente Recomendación a la CEEAIV para los siguientes efectos:

- a) Con base en los artículos 105 fracción II y 114 fracción IV y demás aplicables de la Ley en cita se **INCORPORA AL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS** a **V1** con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.
- b) De acuerdo con el artículo 152 de la misma Ley, emita acuerdo mediante el cual establezca la cuantificación de la compensación que el Ayuntamiento de Sayula de Alemán debe pagar a la víctima, de conformidad con lo establecido en el apartado correspondiente de la presente resolución.
- c) Conforme a lo dispuesto en los artículos 25 último párrafo y 151 de la multicitada Ley, si la autoridad responsable no puede hacer efectivo el pago de la compensación, ésta deberá cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

**SEXTA.** De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta CEDHV, notifíquese a la víctima la presente Recomendación.



**SÉPTIMA.** Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

**PRESIDENTA**

**DRA. NAMIKO MATZUMOTO BENÍTEZ**